



propuestas presentadas por los concursantes para la ejecución de una obra o la adquisición de bienes y servicios, con el objeto de escoger aquella que garantice las mejores condiciones para el Estado, se deberá elegir a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y para ello, hace un llamado a los particulares a fin de que formulen sus ofertas para llevar a cabo la contratación -en términos igualitarios-, y una vez que se evalúen las propuestas seleccionadas -lo que indica un proceso de selección y calificación-, se resuelva a qué particular se considera idóneo para adjudicar determinado contrato, bajo la única observación de que se sustente esa participación en proposiciones solventes a fin de no desechar las mismas, por ello, en la convocatoria respectiva se definen los requisitos y las consecuencias de no cumplir con los mismos, por ende no puede inferirse por las Inconformes que el hecho de presentar un dispositivo de menor costo y mayor rapidez implicara un elemento de economía, cuando en el caso, no acreditó en el procedimiento licitatorio y en esta instancia de Inconformidad que cumplió con los parámetros definidos en las propias bases, en ese sentido, lo procedente es declarar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por las personas morales **MERCHANT SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., VALES Y MONEDEROS ELECTRÓNICOS PUNTOCLAVE, S.A. DE C.V.**, así como por la persona moral **SINERGEL, S.A. DE C.V.**, a través de sus representantes, mediante escrito de veinte de junio de dos mil diecisiete, en contra del fallo de catorce de junio de los corrientes emitido dentro de la Licitación Pública Electrónica Nacional LA-020000999-E84-2017. -----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Toda vez que, las empresas inconformes **MERCHANT SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., VALES Y MONEDEROS ELECTRÓNICOS PUNTOCLAVE, S.A. DE C.V.**, así como la persona moral **SINERGEL, S.A. DE C.V.**, no acreditaron los agravios que hicieron valer en su escrito de veinte de junio de los corrientes, en contra del fallo de catorce de junio de dos mil catorce, emitido dentro del procedimiento de licitación LA-020000999-E84-2017, para la contratación del Servicio de aprovechamiento de dispositivos móviles con el fin de llevar a cabo el servicio de recolección de información socioeconómica y atención a los beneficiarios, incluyendo la transmisión de datos al hosting de la Secretaría de Desarrollo Social; en consecuencia, se declara que los mismos resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES** como se desprende de los argumentos descritos en los considerandos III, IV y V del presente fallo. -----

SEGUNDO. En términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **hágase** del conocimiento de la Inconforme que la presente determinación es impugnabile, a través del Recurso de Revisión, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Desarrollo Social
Área de Responsabilidades**

Expediente: L.0004.2017

TERCERO. Notifíquese personalmente a la Inconforme la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 19, 38 y 39, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.

CUARTO. Notifíquese a la Tercero Interesada la presente resolución de conformidad con el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para su conocimiento y efectos legales procedentes, toda vez que no desahogo la vista ordenada en proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete y no señaló domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en el lugar donde reside esta autoridad administrativa, a pesar de haber sido legalmente notificada del mismo. -----

QUINTO. Notifíquese a la Convocante la presente determinación para su conocimiento y efectos legales procedentes de conformidad con el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEXTO. Efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades, y una vez hecho lo anterior, **archívese** el presente como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social. -----



LIC. GERMAN EMMANUEL SALINAS VALDÉS



MAJMC